



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

Sentencia núm. SCJ-SS-23-0103

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Pinaca Pierre, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, con domicilio en el Caserío, Pensión de Lito, Las Cabuyas, provincia La Vega, imputado, actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

Oído a la jueza presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Pinaca Pierre, quien dice ser de nacionalidad haitiana, mayor de edad, estado civil soltero, labora como agricultor, no porta documento de identidad, su último domicilio y residencia conocida era el Caserío, Pensión de Lito, próximo al colmado el Maglen, Las Cabuyas, La Vega, teléfono núm. 809-459-0299 (de Martina), actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Yubelkis Tejada, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 25 de enero de 2023, en representación de Pinaca Pierre, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pinaca Pierre, a través de la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01939, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 25 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 11 de septiembre de 2019, la Lcda. María Matilde de la Rosa, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pinaca Pierre, imputándole el ilícito penal de amenaza y violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales M.G.N.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 595-2019-SRES-00436 de fecha 31 de octubre de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00100 de fecha 27 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Pinaca y/o Pinaca Pierre, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones legales de los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano que tipifica amenaza y violación sexual en perjuicio de una menor de edad de siglas M.G.N., representada por la señora María Claribel Núñez Jiménez, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria. **SEGUNDO:** Condena a Pinaca y/o Pinaca Pierre a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación del Pinito de La Vega. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por haber estado asistido el imputado de un defensor público.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Pinaca Pierre interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00144 de fecha 12 de abril de 2022,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pinaca y/o Pinaca Pierre, a través de su defensa técnica Amalfi del C. Gil Tapia, sustentado en audiencia por la también defensora pública Laura Irene Ramírez Flores, contra de la sentencia penal núm. 970-2021-SSen-00100, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Pinaca Pierre propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución. [...] se verifica que la corte dio completa aquiescencia a que el tribunal de juicio no erró en la valoración de las pruebas, sino toda lo contrario, pero es que son los mismos medios de pruebas de la acusación que fueron reproducidos en el juicio que no llevan luz al proceso, que no esclarecen lo que se supone paso en el presente proceso, yendo esto por la duda razonable en favor de nuestro representado. [...] Así mismo la motivación que da la corte del rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pinaca Pierre, resultan ser pírricas, y muy mínima, únicamente se centra en hacer mención de actuaciones procesales del proceso en cuestión, sin ir aunque sea al debate de las críticas que realiza la defensa técnica, en el sentido de las contradicciones entre los testimonios brindados por los testigos, así como también la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, la norma prevé que no solo se debe de motivar en hecho, sino en derecho también y que la misma debe ser suficiente que toda persona sin importar su intelecto la pudiera entender, en el caso que nos ocupa es todo lo contrario, viéndose gravemente lesionado dicha obligación que incluso es de índole constitucional [...] Por lo dicho anteriormente se evidencia, que los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada. [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que la alzada no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados en la sentencia de primer grado, sino que da aquiescencia a lo que juzgó primer grado reproduciendo las mismas pruebas de la acusación que no llevan luz al proceso, yendo esto por la duda razonable del encartado, dígase que procedía una absolucón. En otro extremo, asegura que la decisión recurrida contiene una motivación pírrica y mínima, sin ir a las críticas correspondientes, viéndose gravemente lesionado dicha obligación que incluso es de índole constitucional; todo lo anterior en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] advertimos que con el fin de probar su teoría del caso y por ende destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, la acusación le aportó al tribunal las siguientes pruebas: A. Documentales: Original de la denuncia núm. 2019-047-01263-03, de fecha 11-05-2019, interpuesta por la denunciante y madre de la menor



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

víctima cuyas iniciales son M.G.N., señora María Claribel Núñez Jiménez. Orden judicial de arresto núm. 01626-2019, de fecha 13-05-2019, a nombre de (a) Pinaca y/o Pinaca Pierre, autorizada por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega. Original del certificado de declaración de nacimiento de la víctima M.G.N., menor de edad, expedida por la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 22 de enero del año 2010. B. Periciales: Original del reconocimiento médico legal núm. 819-2019-de fecha 11-05-2019, expedido por la Dra. Isabel Beato Gil, médico forense del Inacif, con exequátur núm. 304-06, a nombre de la víctima M.G.N. Original del Informe Psicológico Forense (entrevista a menores) de fecha 11-05-2019, expedida por la Lcda. Teresa de la Cruz, psicóloga forense del Inacif con exequátur núm. 240-2015 a nombre de la víctima M.G.N., menor de edad. B. Testimoniales: 1. Y finalmente las pruebas Testimoniales, por un lado, la declaración de la menor víctima M.G.N.; de la Sra. María Claribel Núñez Jiménez, Sra. Katherine María Rodríguez Núñez y de la Sra. Teresa De La Cruz, Psicóloga Forense Adscrita a la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, La Vega. En lo concerniente a las pruebas testimoniales, fue ponderada la declaración de la víctima M.G.N. de manera sintética dijo lo siguiente: “Yo estaba en mi casa y quería una guayaba, eso fue en la tarde, entonces fui al patio de la vecina Neida. Yo fui al patio y estaba de espaldas viendo la guayaba entonces el haitiano que se llama Pinaca, me agarró por detrás, me tapó la boca, me tiró al piso, me bajó mis panties y me entró su pene por mi parte. Yo lo vi. Yo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

lo conocía porque él vivía allá, en una habitación. Después que él me hizo eso, me dijo que no se lo dijera a nadie o me haría daño o a mi mamá, yo me asusté. Pensé decírselo a Neida, pero ella es una señora mayor y me fui corriendo para mi casa. Llegué a mi casa y no se lo dije a nadie. Entré al baño, me bañé y después quemé la ropa. Fue Pinaca quien me hizo eso, yo lo vi, eso pasó cuando yo tenía como 8 años.” A grandes rasgos esa fue la declaración rendida por la menor violada sexualmente. Estas declaraciones vienen a ser robustecidas por la declaración de la madre de la víctima, la nombrada María Claribel Núñez Jiménez, de generales que constan, quien de manera resumidas dijo: “El caso que le pasó a mi niña fue que ella cogió con una señora vecina de nosotros a dos casas donde yo vivo, la vecina se llama Neida, yo siempre iba a esa casa ella cogió para allá, parte atrás de la cocina hay una mata de guayaba, la niña inocentemente cogió a buscar guayaba donde estaba la mata, el señor el Pinaca Pierre, donde le pasó el caso (la violación sexual). Él la amenazaba con matarla a mí, a mi niño de seis años a la niña. La hija mía Katherine Rodríguez me dijo mami me voy a llevar a Manuela a mi casa a pasar sus vacaciones, está triste y le dije que estaba bien. En su casa la siguió viendo triste y decidió llevarla al médico, ella misma pensaba que tal vez el médico que le iba a hacer algo, ella le confesó lo que Pinaca Pierre le había hecho, le dijo que él había abusado de ella que estaba donde Nerda y fue a atrás de la cocina a buscar guayaba y él le cayó atrás, le tapó la boca y la violó.” Dice recordar que cuando sucedió el caso, esa tarde la sintió muy desesperada, se entró al baño, se echó agua y cogió la ropa y la quemó y le pregunto mami porque haces



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

eso y me dijo porque no sirve, yo no caí en nada de eso porque no pensé que haría una cosa así, ella tenía 8 años cuando pasó eso. Durante el juicio también brindó su testimonio la nombrada Katherine María Rodríguez Núñez, a la razón hermana de la víctima, sobre el conocimiento personal del caso dijo que prácticamente ella es como su fuera su madre desde que nació (de la menor violada), que sabe lo más mínimo de ella, que al casarse se mudó al municipio de Salcedo, que comenzó a notar que la niña había cambiado, era una niña como cualquier otra, siempre activa, contenta, súper cariñosa, pero que llegó un tiempo donde comenzó a notarla extraña, quería estar aislada, que le preguntaba y no decía nada, se puso súper rebelde, cuando estuvo en su residencia en Salcedo de vacaciones, ya no era la misma, por lo que decidió llevarla a donde un psicólogo. Dijo que algo le despertaba sospecha porque con lo que uno ve a diario en la televisión y la noticia, yo dije algo raro está pasando. Literalmente siguió diciendo: “La llevé donde un psicólogo y me dijo que ella no le había dicho nada, pero su actitud le dijo que sí pasaba algo, porque la vi llorando, ella me dijo llévala a donde un pediatra para que la revise, cuando la llevé al pediatra, ella no quiso entrar, cuando vio que era un hombre que había en consulta ella no quiso entrar, y llorando me dijo: ¡no, no, no! ¡yo no quiero que me hagan lo mismo otra vez!, ahí yo le pregunté que qué había pasado y ella me dijo lo que el imputado le hizo y yo entré al consultorio y el doctor la revisó y el doctor confirmó de que si, luego yo llegué a la casa, ella me dijo que él le había hecho eso que fue donde Neida, una vecina de nosotras, y que ella estaba allá porque ella acostumbraba a visitar a la doña y ella estaba



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

buscando una guayaba, la doña dice que estaba durmiendo afuera y él la agarró por atrás, le quitó el pantalón y la penetró. Finalmente, la acusación también aportó la declaración psicóloga forense Teresa de la Cruz, Adscrita a la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, La Vega, dijo en su indicada calidad procedió a evaluar a la menor objeto de la violación sexual. Dijo recordar que la víctima asistió acompañada de su hermana Katherine Núñez, ante la sospecha de que se había producido un hecho punible de naturaleza sexual, pero que lo normal es que la víctima primero sea evaluada por la médica legista y después por ella. Que al ser evaluada confirmó las sospechas de que había sido violada sexualmente. Que presentó al entrar en su oficina un cuadro de tristeza, manifestándole que se encontraba así por lo que le había pasado y dijo que tenía miedo por su hermana y su familia. Igual señaló que le había preguntado sobre los hechos y le dijo que había ido a la casa de su vecina a tumbar guayaba y que un haitiano la agarró por detrás, la tiró al suelo le bajó los pantalones y la penetró, luego la amenazó que si decía eso le haría daño. “Ella hizo una crisis en ese momento, el espacio donde estaba era muy pequeño abrí la puerta y la niña lloraba se sentía mal, sentía vergüenza en su relato cuando contaba lo que le había hecho hacia como seña de asco, era con una repugnancia, ella misma todo eso lo expresaba con ese lenguaje que era obvio lo que estaba sintiendo, cuando ella logró calmarse me continuó con el relato me dice que cuando el terminó, ella se puso la ropa, pensó ir donde la señora donde vivía el haitiano, y como la señora era muy mayor ella no fue y como tenía miedo de que él le hiciera



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

daño, la evalué fue en fecha 11/05/2019, hice constar en las conclusiones las conductas observadas, los daños que la niña presentaba un estado emocional alterado, el relato la violación, habían indicadores tanto psicológicos como físicos de dicha violación y dimos como creíbles los relatos, pues su estado emocional se vio alterado porque tenía indicadores de violencia al no haber pasado una prueba psicológica no podía decir que tal pero dicho estado emocional alterado es consecuencia de abuso sexual." A cada uno de los testimonios plasmados en los párrafos anteriores, el tribunal de la sentencia los consideró creíbles, coherentes y vinculantes al caso, ello en razón de haber quedado convencido de que la incriminación que pesa en contra del imputado Pinaca Pierre, poseía ribetes de certeza y que las presuntas ambivalencias y dubitaciones a las que hizo alusión la defensa en su recurso, eran del todo inexistentes. En consonancia con lo preceptuado resulta evidente que el tribunal a quo realizó un correcto análisis de cada elemento probatorio sometido a su consideración, valorando de manera armónica todos y cada uno de los elementos probatorios, primero en su cualidad individual y después en conjunto, todo bajo el tamiz de la sana crítica, esto es, con el empleo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, siendo evidente que explicitó las razones por las cuales se decantó por las pruebas aportadas por la acusación (art. 172 Código Procesal Penal). A tenor con lo precedentemente expuesto, esta corte considera que la acusación sostenida por el Ministerio Público aportó el fardo probatorio suficiente y necesario para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Pinaca



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

Pierre, pues como hechos incontrovertibles derivados de la instrucción y conocimiento del juicio, fue establecido que la víctima M.G.N., menor de edad, fue atacada y violada sexualmente por el hoy imputado; que ese hecho lo consumó el victimario cuando la víctima intentaba tumbar de un árbol de guayaba, uno de sus frutos, en el patio de la vecina amiga de su madre; que la manera intempestiva y violenta del ataque impidió a la víctima pedir auxilio, sobre todo cuando se comprende que en el momento del hecho criminal la víctima apenas tenía ocho (8) años de edad. Que ese hecho pudo conocerse por los cambios en el comportamiento de la víctima que de una persona vivaz, hiperactiva, alegre, pasó a ser una persona aislada, solitaria, malhumorada, agresiva y hasta malcriada, esos hechos despertaron en la madre de la víctima, pero sobre todo en su hermana, la nombrada Katherine Núñez, quien la consideraba más que su hermana su hija misma, sospechas de que algo inusual estaba ocurriendo en la menor, razón por la cual procuró ayuda profesional, primero ante la psicóloga y al no obtener resultados ante el médico legista, que es en ese escenario donde la menor finalmente cuenta lo ocurrido. Como resulta de fácil apreciación, los hechos primarios si bien ocurren en un lugar solitario donde solo estuvieron la víctima y su agresor, también resultó indiscutible que detalles traumáticos que afectaron el comportamiento de la menor, fueron advertidos por su familia, misma que finalmente descubre la verdad gracias a la intervención de la prueba médica pericial y de la psicóloga. Así las cosas, resulta evidente que las pruebas suministradas durante la celebración del juicio fueron suficientes y necesarias para



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

forjar la convicción del tribunal, más allá de toda duda razonable, de que el imputado fue el responsable de la comisión de los hechos de la prevención, pues cometió el salvaje crimen sin obstrucción alguna de su rostro, era muy conocido por la víctima y por la madre de la menor, valiéndose de amenazas para que la agredida no contara lo sucedido. En cuanto al último medio implorado en el recurso de marras, que es el relativo a la falta de motivación de la sentencia. Tampoco lleva razón la defensa en razón de los mismos criterios sostenidos del medio anteriormente analizado, pues como bien fue puntualizado la decisión que concluye responsabilizando al imputado por violar los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican los tipos penales de amenazas y violación sexual, abuso sexual y psicológico, lo hizo previa valoración de cuantos elementos probatorios incriminantes fueron sometidos a su consideración, justipreciando su alcance y suficiencia, plasmando en la decisión las razones y motivos por los cuales consideraba que eran pruebas válidas y vinculantes, explicitando con sobrados detalles los fundamentos jurídicos que consideraba atinentes al caso, con lo cual evidentemente cumplía con el voto exigido de la norma. [...].

6. En lo concerniente a la valoración del arsenal probatorio y la aludida insuficiencia probatoria, se ha de puntualizar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que, solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

7. En ese mismo sentido, es menester destacar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

8. A este respecto, si una cosa hemos de tener clara, es que las transformaciones en los sistemas de justicia buscan fortalecer y garantizar el debido proceso como garantía fundamental que le da vida al resto de derechos sustantivos que están presentes en nuestra carta magna y en los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

tratados internacionales de derechos humanos, lo que nos ha llevado a transitar en un proceso penal acusatorio que lo preside la oralidad, siendo el juicio oral ese elemento esencial del debido proceso, pues, si no existiese una audiencia oral, pública y contradictoria, frente a un juez imparcial, en la cual exista una formulación precisa de cargos, que se tenga derecho a ser oído, a ejercer el derecho de defensa, a debatir pruebas lícitas sobre las cuales el tribunal pueda fundar su decisión, estaremos alejándonos del alcance de este derecho.

9. En tanto, se ha dicho en profusas decisiones que el juez que recibe de primera mano los elementos de prueba y que tiene la inmediación es aquel que se encuentra en mejores condiciones para valorarla, y es que es este juzgador quien tiene una percepción directa de las mismas, con oralidad y contradicción, quien está mejor situado para apreciarlas; lo que pareciese un límite para la revisión de esa valoración por los tribunales anteriores que no han participado en esa parte del proceso. Así, mucho se ha discutido respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de alzada, en este caso, la corte a los elementos de prueba producidos en primer grado, pues, con el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la inmediación, se mira con cautela el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia. La respuesta a los límites o si quiera a la posibilidad



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

de que se realice, nos la otorga el legislador dominicano en el artículo 421 del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual dispone en principio: *...La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Asimismo, deja abierta la posibilidad en caso de ...no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones, pero más relevante aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada ...valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.*

10. En síntesis, ha sido la propia norma que ha habilitado la posibilidad de que la alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de sí la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio. Por tanto, aun cuando la regla es que la práctica de la prueba se realice en cumplimiento de la inmediación



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

característica del juicio, esto en nada impide la revisión del razonamiento probatorio del juzgador, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas; puesto que, el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, lo que no ha ocurrido en el presente proceso.

11. En efecto, lo anterior se afirma luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, que nos permiten concluir que, en el caso, fueron aportados elementos de prueba suficientes, valorados en su verdadero sentido y alcance, que permiten comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como dijo con detalle la Corte *a qua* en su sentencia, el Ministerio Público *aportó el fardo probatorio suficiente y necesario para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Pinaca Pierre, pues como hechos incontrovertibles derivados de la instrucción y conocimiento del juicio, fue establecido que la víctima M.G.N., menor de edad, fue atacada y violada sexualmente por el hoy imputado; que ese hecho lo consumó el victimario cuando la víctima intentaba tumbar de un árbol de guayaba, uno de sus frutos, en el patio de la vecina amiga de su madre; que la manera intempestiva y violenta del ataque*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

impidió a la víctima pedir auxilio, sobre todo cuando se comprende que en el momento del hecho criminal la víctima apenas tenía ocho (8) años de edad. Que ese hecho pudo conocerse por los cambios en el comportamiento de la víctima que de una persona vivaz, hiperactiva, alegre, pasó a ser una persona aislada, solitaria, malhumorada, agresiva y hasta malcriada, esos hechos despertaron en la madre de la víctima, pero sobre todo en su hermana, la nombrada Katherine Núñez, quien la consideraba más que su hermana su hija misma, sospechas de que algo inusual estaba ocurriendo en la menor, razón por la cual procuró ayuda profesional, primero ante la psicóloga y al no obtener resultados ante el médico legista, que es en ese escenario donde la menor finalmente cuenta lo ocurrido.

12. En el caso, con las pruebas documentales; el certificado médico a nombre de la menor; el informe psicológico forense; las claras y precisas declaraciones de la menor agraviada que relatan los hechos cometidos y la participación del recurrente; y los testimonios de la madre y la hermana de la menor; los cuales fueron estimados por primer grado como *coherentes y vinculantes al caso, ello en razón de haber quedado convencido de que la incriminación que pesa en contra del imputado Pinaca Pierre, poseía ribetes de certeza y que las presuntas ambivalencias y dubitaciones a las que hizo alusión la defensa en su recurso, eran del todo inexistentes; permiten establecer con certeza que, como lo juzgó la alzada, en la especie fue realizado un correcto análisis de los elementos de prueba, valorando de manera armónica todos y*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

cada uno de los elementos probatorios, primero en su cualidad individual y después en conjunto, todo bajo el tamiz de la sana crítica, esto es, con el empleo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia cada uno de ellos; y en su conjunto, lejos de conducir a un fallo absolutorio, desvirtúan el velo de presunción de inocencia que reviste al imputado más allá de cualquier duda razonable, resultando inviables los planteamientos que ahora reitera, procediendo su desestimación.

13. Por otro lado, el recurrente cuestiona lo pírrico y mínimo de la motivación contenida en la decisión impugnada. A este respecto es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen

¹ Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, *La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho*.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

legitimidad sería considerada un acto arbitrario.²

14. Establecido lo anterior, comprueba esta sede casacional que los alegatos del impugnante se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que, sin duda, los elementos de prueba fueron valorados debidamente; que los mismos resultaban suficientes para comprometer su responsabilidad penal; que la decisión primigenia estuvo debidamente motivada *explicitando con sobrados detalles los fundamentos jurídicos que consideraba atinentes al caso, con lo cual evidentemente cumplía con el voto exigido de la norma; que dicho fallo cumplía con lo dispuesto por la norma procesal vigente y el Tribunal Constitucional con respecto a la motivación de la sentencia, y que la pena aplicada es del todo proporcional al abyecto acto cometido.*

15. A resumidas cuentas, esta corte de casación verifica que la

²Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal a los que hace alusión el impugnante. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; por consiguiente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

17. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pinaca Pierre contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01658

Rc. Pinaca Pierre

Fecha: 31 de enero de 2023

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

COPIA SIMPLE